



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del accidente producido por el impacto con una rotonda en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 168/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 13 de febrero de 200x Dña. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx una reclamación



de responsabilidad patrimonial, en la que solicita una indemnización de 1.131,87 euros (resultado de la suma de los importes de las facturas que aporta), por los daños causados en el vehículo matrícula xx-xxxx-x, como consecuencia de los siguientes hechos:

“(...) a la altura de la rotonda de la localidad de xxxxxxxx, al no estar señalizada dicha rotonda (...) colisionó contra la misma”.

Acompaña una escritura de poder, una copia del atestado de la Guardia Civil, la documentación del vehículo, la póliza y el último recibo del seguro concertado con zzzzzzz Mutuality, así como las facturas acreditativas de la reparación efectuada.

**Segundo.-** Mediante aviso de recibo fechado el 2 de junio de 200x, se notifica al interesado el nombramiento de la Instructora y el acuerdo de apertura del periodo probatorio, requiriéndole, además, determinada documentación.

Asimismo, se acuerda solicitar informes a la Sección de Conservación y Explotación y/o Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx sobre el estado de la vía y circunstancias en que se produjo el siniestro, y al Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños (cuya indemnización se reclama) al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de las operaciones y precios.

**Tercero.-** Se solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxxx un informe sobre si tiene conocimiento del presunto siniestro, las circunstancias en que se produjo, la participación de efectivos en el mismo, así como la señalización existente en la vía.

El 10 de junio de 200x se recibe en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx el informe solicitado, en el que se expone como hecho el “empotramiento del vehículo xx-xxxx-x contra la rotonda circular en construcción en la carretera comarcal xxx en su inserción con la rotonda de la localidad de xxxxxxxx (...) y en el trayecto se encontró con la citada obra en construcción la cual, en ese sentido, no se encontraba señalizada. Si bien estaba señalizada en el resto de incorporaciones.



»Al finalizar la actuación con la retirada del vehículo por medio de una grúa que tiene su base a escasos metros del lugar del siniestro el conductor de la misma manifestó que en esa tarde era el cuarto vehículo que se había salido en el mismo lugar”.

Acompaña al informe anterior el atestado practicado el día del siniestro, en el que como dato reseñable se destaca que “carece de señalización la rotonda en ese sentido (...), la rotonda se encuentra en obras (...) huella de empotrarse contra el bordillo”.

**Cuarto.-** El 13 de junio de 200x Dña. yyyyyyyyyy presenta un escrito haciendo constar que su representado no ha percibido indemnización alguna por el siniestro.

**Quinto.-** El 28 de julio de 200x la Técnico instructora del expediente informa sobre la adecuación de los daños (cuya indemnización se reclama) al siniestro presuntamente producido, y en este informe, tras una exposición somera de los hechos, informa de que procede estimar la solicitud de indemnización.

**Sexto.-** Se procede a la apertura del trámite de audiencia mediante aviso de recibo fechado el 19 de septiembre de 200x, y se ponen de manifiesto determinados documentos el 7 de octubre de 200x.

**Séptimo.-** El 9 de septiembre la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx remite al Servicio Territorial de Fomento una Providencia de 25 de noviembre de 200x, del Juzgado Contencioso-Administrativo de xxxxxx, relativa al Procedimiento Abreviado nº xxxx/200x, sobre la demanda presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyyy, en representación del accidentado.

**Octavo.-** El 22 de enero de 2004 la Instructora formula propuesta de resolución estimando la reclamación formulada.

**Noveno.-** El 12 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyy, en



nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del accidente producido por el impacto con una rotonda en la vía por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de responder, de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, es preciso partir del examen del atestado y del informe de la Guardia Civil, al poner ambos de manifiesto la inexistencia de señalización de obras en la inserción donde se produjo el accidente y dejar constancia de que se trataba de una "rotonda circular en construcción (...), en el trayecto se encontró con la citada obra en construcción la cual, en ese sentido, no se encontraba señalizada. Si bien estaba señalizada en el resto de incorporaciones".

Otro indicio del incumplimiento del deber de la Administración de mantener las carreteras adecuadamente conservadas, siendo su obligación



señalar cualquier incidencia (en este caso las obras que se estaban realizando en esa rotonda), es que el conductor de la grúa que retiró el vehículo manifestase ante la fuerza actuante que “en esa tarde era el cuarto vehículo que se había salido en el mismo lugar”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros) “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Por lo que, habiéndose constatado el incumplimiento del deber de la Administración de mantener adecuadamente señalizadas todas las incidencias y obstáculos que puedan suponer riesgo para los usuarios de las vías, y no constando en este caso negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.



**6ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, cabe hacer determinadas observaciones a la instrucción del presente expediente:

- Se solicita, con fecha 26 de mayo de 2003, un informe al Técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx sobre la adecuación al siniestro de los daños cuya indemnización se reclama, así como sobre la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de operaciones y precios. Nos llama la atención que este informe sea emitido por la propia Instructora del expediente, el 28 de julio de 200x, lo cual no se compadece bien con lo previsto en el artículo 28.2.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

- No consta en el expediente el informe de la Sección de Conservación y Explotación de carreteras al que se refiere el fundamento de derecho quinto de la propuesta resolutoria.

- Este Consejo Consultivo considera que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca, tanto en la exposición de los hechos como en los fundamentos de derecho.

**7ª.-** Por último, constanding que el interesado ha interpuesto demanda en vía contencioso-administrativa contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia. En la propuesta de resolución debe hacerse mención de este acto en vía procesal practicado a instancias de la reclamante, ya que se ha tenido conocimiento del mismo durante la instrucción del expediente.

Asimismo, debemos poner de manifiesto que la tardanza en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial, no justificada (puesto que desde que fue interpuesta la reclamación ha transcurrido con creces el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver), trae consigo, no sólo molestias y posibles perjuicios al interesado al obligarle a acudir a la vía judicial (con los gastos que ello conlleva de forma inexcusable de procurador y abogado, entre otros), sino también a la propia Administración de Justicia con procedimientos que no deberían haberse ni siquiera iniciado, así como al personal encargado de la defensa de la Administración demandada.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de Dña. yyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del accidente producido por el impacto con una rotonda en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.